

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1191

9 de abril de 2026

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y las señoras *Rodríguez Veve, Álvarez Conde, Padilla Alvelo y Soto Tolentino*

Referido a

LEY

Para la “Ley de Licencia de Paternidad por Adopción para Empleados del Sector Privado” con el propósito de reconocer el derecho de los padres adoptantes que laboren en el sector privado en Puerto Rico a disfrutar de una licencia de paternidad por adopción con paga; establecer la correspondiente protección en el empleo; disponer para su aplicación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La adopción constituye una institución jurídica de alto valor social, dirigida a garantizar la protección, el bienestar y la estabilidad de los menores que requieren un hogar permanente. Mediante este mecanismo legal se establece una relación de filiación entre el adoptante y el menor adoptado, con efectos equivalentes a la relación existente entre padres e hijos biológicos. La adopción no solo genera derechos y deberes legales, sino que también promueve la formación de un vínculo afectivo y familiar que requiere tiempo, dedicación y un proceso de adaptación tanto para el menor como para el núcleo familiar adoptante.

La integración de un menor adoptado al hogar puede implicar retos emocionales, sociales y psicológicos que demandan la participación de los padres durante las primeras

etapas de convivencia. La transición a un nuevo entorno familiar es particularmente significativa para el menor, quien debe adaptarse a nuevas rutinas, figuras parentales y dinámicas familiares. Por ello, resulta esencial que los padres adoptantes dispongan de un período razonable que les permita atender las necesidades iniciales del menor, fomentar vínculos afectivos y propiciar una integración saludable al hogar.

En Puerto Rico, la legislación laboral reconoce expresamente el derecho de la madre trabajadora a una licencia por maternidad en el sector privado, ya sea por nacimiento o adopción. Asimismo, en el sector público se reconoce esta licencia para madres y padres adoptantes. Sin embargo, los padres adoptantes empleados en el sector privado no cuentan actualmente con un derecho equivalente a una licencia de paternidad por adopción.

Mediante esta Ley se establece un marco legal claro y equivalente al del sector público para reconocer la licencia de paternidad por adopción en el sector privado, asegurar la protección del empleo del trabajador que la disfrute. De esta manera, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de la familia y con el bienestar integral de los menores adoptados en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. — Esta Ley se conocerá como “Ley de Licencia de Paternidad por
2 Adopción para Empleados del Sector Privado”.

3 Artículo 2.- Licencia de paternidad por adopción.

4 Todo empleado del sector privado que sea padre adoptante de un menor de edad
5 tendrá derecho a una licencia de paternidad por adopción con paga, contada a partir de
6 la fecha en que el menor sea recibido en el hogar, conforme a lo siguiente:

(a) Cuando la adopción se lleve a cabo junto con su cónyuge o con la persona con quien tiene una relación análoga a la conyugal, tendrá derecho a una licencia de quince (15) días laborables con paga.

(b) Cuando el padre adoptante adopte individualmente a un menor de cinco (5) años o menos, tendrá derecho a una licencia con paga de ocho (8) semanas calendario.

(c) Cuando el padre adoptante adopte individualmente a un menor de seis (6) años o más, tendrá derecho a una licencia de quince (15) días laborables.

El patrono podrá requerir al empleado evidencia fehaciente de la adopción o de la colocación legal del menor para propósitos de adopción, así como de la fecha en que el menor fue recibido en el hogar.

Artículo 3.- Protección del empleo.

El patrono deberá reservar el empleo del trabajador durante el período de la licencia concedida bajo este Capítulo.

Al finalizar la licencia, el empleado tendrá derecho a reinstalarse en su puesto o en uno equivalente, con igual salario, beneficios y condiciones de trabajo.

Ningún patrono podrá despedir, suspender, discriminar o tomar represalia alguna contra un empleado por solicitar, disfrutar o reclamar los derechos reconocidos en este Capítulo.

Artículo 4.- Excepciones

Se exceptúa de la licencia de paternidad por adopción a todo empleado que en al momento de poder disfrutarla se encuentre disfrutando de cualquier otro tipo de licencia,

1 con o sin paga o que se les haya autorizado licencia de vacaciones o licencia por
2 enfermedad.

3 Artículo 5.- Separabilidad.

4 Si cualquier artículo, inciso, párrafo, oración o parte de este Capítulo fuere
5 declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal con jurisdicción, la sentencia
6 dictada no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones de este
7 Capítulo.

8 Artículo 6.- Las disposiciones de esta Ley se interpretarán liberalmente a favor de
9 la protección del menor adoptado, de la integración familiar y de la efectividad del
10 derecho aquí reconocido, sin menoscabar otros derechos o beneficios más favorables que
11 pueda disfrutar el trabajador adoptante en virtud de otra ley, reglamento, convenio
12 colectivo o política del patrono.

13 Artículo 7.- Vigencia

14 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.